



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-61/2021

ACTOR: JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **competencia para conocer del asunto es de la Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Transmisión de informes de labores

1. **Modificación a las reglas para desarrollar sesiones vía remota CCMX/II/JUCOPO/33/2020.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México modificó el acuerdo CCMX/II/JUCOPO/013/2020, en el que estableció, entre otras cosas, que los informes de actividades de las y los legisladores podrían ser transmitidos por la “plataforma B” del Congreso local, siempre que existieran los espacios disponibles.

II. Procedimiento especial sancionador

2. **Queja.** El siete de octubre del mismo año, Andrés Eduardo Granillo Rojas presentó, vía correo electrónico, queja en contra de Jesús Ricardo Fuentes

Gómez, diputado local de la Ciudad de México, con motivo de una publicación de cinco de octubre en su cuenta de la red social “*Twitter*”, mediante la cual realizó una invitación al seguimiento de la transmisión relativa a la rendición de su segundo informe de labores legislativas, el cual sería transmitido en el canal oficial del Congreso y en sus plataformas el nueve siguiente. Cuestión que consideró violatoria del principio de imparcialidad, toda vez que ya había dado inicio el proceso electoral local.

3. **Inicio del procedimiento y medidas cautelares.** El cinco de noviembre posterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México radicó el expediente con la clave alfanumérica IECM-QCG/PE/021/2020 y ordenó el emplazamiento correspondiente. Asimismo, concedió las medidas cautelares solicitadas por lo que, ordenó el retiro inmediato de la publicación realizada en Twitter el cinco de octubre por el diputado local. En su oportunidad, admitió la queja a trámite, cerró instrucción y la Secretaría Ejecutiva del instituto local emitió el dictamen correspondiente.
4. **Recepción en el Tribunal local.** El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México recibió dichas constancias y ordenó integrar el expediente TECDMX-PES-016/2021.
5. **Sentencia impugnada.** El veintidós de abril del año que transcurre, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó la **existencia** de la infracción relativa a la difusión extemporánea del informe de labores de Jesús Ricardo Fuentes Gómez, diputado del Congreso local.

III. Juicio de revisión constitucional

6. **Demanda.** El tres de mayo de este año, Jesús Ricardo Fuentes Gómez presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal local.
7. **Recepción y turno.** El cuatro de mayo posterior, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El Magistrado



Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-61/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

CONSIDERANDOS

I. Actuación colegiada

9. La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹".
10. Lo anterior, porque debe resolver si esta Sala Superior es competente para conocer del asunto. Por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento; de ahí que, para resolverlo, se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

II. Determinación sobre la competencia

a. Decisión

11. La Sala Regional Ciudad de México es la autoridad competente para conocer de la controversia, dado que se reclama la sentencia de un procedimiento especial sancionador, en el que se determinó la existencia

¹ Consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia.

de la infracción consistente a la difusión extemporánea del informe de labores de Jesús Ricardo Fuentes Gómez como diputado integrante del Congreso de la Ciudad de México.

12. Lo anterior, porque en el caso resulta aplicable el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-727/2015 y SUP-JRC-731/2015, SUP-JDC-1235/2016 y SUP-JRC-432/2016, consistente en que la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral será atendiendo a la calidad del sujeto denunciado.

b. Marco normativo

13. El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento.
14. Asimismo, el párrafo octavo del propio artículo dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la Constitución Federal y leyes aplicables.
15. En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la imposición de una sanción, respecto del trámite de un procedimiento administrativo o la sustanciación de un proceso jurisdiccional, en alguna de las entidades federativas, a alguna autoridad u



órgano partidista responsable que intervengan, puede ser impugnada ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. Por cuanto hace a división de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, se debe atender a la calidad del sujeto denunciado, por lo que es conforme a derecho concluir que:

- 1) Serán competencia de la Sala Superior los juicios promovidos en el supuesto mencionado en los párrafos precedentes cuando el sujeto denunciado sea un Gobernador de algún Estado de la República o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de los integrantes de los órganos nacionales de los partidos políticos.

- 2) Las **Salas Regionales** tendrán competencia cuando el sujeto denunciado sea **diputado integrante** de un Congreso local o a la **Asamblea Legislativa de la Ciudad de México**, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de sus órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos, de los integrantes de los órganos diversos a los nacionales e integrantes de los partidos políticos locales, según su ámbito de competencia.

17. Por tanto, si el acto reclamado se vincula con un procedimiento sancionador local en el que el tribunal electoral de una entidad federativa determine la existencia de una infracción por parte de un servidor público del estado distinto de un Gobernador o del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la competencia para resolver cualquier controversia será a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c. Caso Concreto

18. En el caso, el actor impugna la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TECDMX-PES-016/2021, en la cual determinó la existencia de la infracción relativa a la difusión extemporánea del informe de labores de Jesús Ricardo Fuentes Gómez, en su función como diputado integrante del Congreso de la Ciudad de México.

19. En ese sentido, la Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver los medios de impugnación es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en tanto que la impugnación se relaciona con violaciones a la normativa electoral local, imputadas al diputado local Jesús Ricardo Fuentes Gómez con motivo del informe de labores.
20. En efecto, la litis del presente medio de impugnación versa sobre el análisis relativo a la transgresión a la normatividad electoral relativa a la difusión del informe de labores en redes sociales fuera de los plazos previstos en la legislación por parte de un diputado local, dentro de un procedimiento especial sancionador resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
21. Aunado a lo anterior, de la revisión integral de la demanda, no se advierte que se haya señalado que los actos realizados por el diputado local estén relacionados con algún proceso electoral.
22. Asimismo, no se advierte del procedimiento especial sancionador resuelto por el Tribunal Local que la exposición del diputado local por la difusión de su informe de labores hubiera tenido el objeto de posicionarse frente al electorado, o bien, para obtener la candidatura a un cargo de elección popular, si no que la misma se limita a señalar que el diputado local conculcó la normativa electoral relativa a la difusión de su informe de labores dentro de los plazos legales.
23. Por ello, si la sentencia cuestionada fue emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro de un procedimiento especial sancionador sustanciado a nivel local, el cual deriva de una denuncia en contra de un diputado local a quien se le atribuyen la supuesta infracción a la normatividad estatal, por la supuesta difusión de su informe de labores fuera de los plazos legales, entonces es claro que el presente medio de impugnación debe ser del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

24. Lo anterior para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que proceda conforme a derecho. Sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues al ser la autoridad competente para ocuparse de la controversia, le corresponde el análisis de estos requisitos.²
25. Previa las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que **remita** la demanda y sus anexos a la Sala Ciudad de México, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, con copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en **la Ciudad de México**, es la autoridad **competente** para resolver el escrito de demanda presentado por el actor.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** la demanda y sus respectivas constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en **la Ciudad de México**, para que conozca del asunto y dicte la resolución que proceda conforme a derecho corresponda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

² Conforme a la tesis de jurisprudencia 9/2012, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

SUP-JRC-61/2021
ACUERDO DE SALA

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.